

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 119/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día jueves 14 catorce del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce. -----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 119/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio 00200014, que se tuvo por recibida mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el martes 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha martes 29 veintinueve del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, a las 18:47 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00200014 del referido sistema, teniéndose ésta por recibida el mismo día, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

**SEGUNDO.-** El día viernes 9 nueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información presentada, sin que así hubiese sucedido - circunstancia de la cual se dará cuenta en el Capítulo de Considerandos del presente instrumento-, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la petición señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 13:49 horas, teniéndose por presentado el mismo día, curso al que correspondió el número de folio PF00001614 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - -

**TERCERO.-** Con fecha miércoles 14 catorce del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de

impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, se acordó la recepción del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **119/14-RR1**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. - - -

**CUARTO.-** Siendo el día lunes 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del miércoles 14 catorce del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, en la primera de las fechas indicadas, conforme al artículo 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por otra parte, el jueves 5 cinco del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos, que a esa fecha no había sido recibido el acuse de recibo con número de folio MN462774219MX del Servicio Postal Mexicano, con el cual fue remitido el Acuerdo en mención al sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

**QUINTO.-** Finalmente, en fecha jueves 5 cinco del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a

la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, por rindiendo su informe de ley y anexando las constancias que le fueron requeridas, documentos recibidos ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, el lunes 2 dos del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, al haber sido remitido a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el miércoles 28 veintiocho de mayo del año en curso; así también, se le tiene por señalando domicilio para recibir notificaciones y por admitidas las documentales que fueron acompañadas, además de ordenar poner a la vista del Consejero ponente el presente asunto, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo notificado este Acuerdo a las partes, a través de lista publicada en los estrados de este Instituto, el martes 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

**SEGUNDO.-** [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada, el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado y las constancias que su Titular anexó al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, Mariana Velázquez Ortega, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento suscrito en fecha lunes 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, por Sixto Alfonso Zetina Soto, Presidente Municipal, documento certificado por la Secretaria del Ayuntamiento y glosado al cuerpo del presente expediente a foja 13 trece, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los numerales 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se cumplió el plazo para que se configurara la negativa ficta y se encuentra identificada de forma inicial la falta de respuesta a la

solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera que ésta le afecta. - - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a efecto de determinar, si en el Recurso de Revocación que nos atañe se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento**, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales antes mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: **1.** El Derecho de Acceso a la Información es un **Derecho humano fundamental y universal**; **2.** El proceso para acceder a la información pública deberá ser **simple, accesible, rápido y gratuito**; y **3.** Deberá estar sujeto a un **sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán **cuando exista el riesgo de daño sustancial** a los intereses protegidos y **cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general

de tener acceso a la información; así como también que: **I.** La información de los sujetos obligados **es pública y debe ser accesible para la sociedad**, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y **II.** Que el Derecho de Acceso a la Información **es universal.** - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las **garantías de audiencia y legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sumados a éstos, la Ley de la

materia contempla en este mismo numeral, los **Principios de Autonomía, de Certeza, de Eficacia, de Imparcialidad, de Legalidad, de Objetividad y de Transparencia.** - - - - -

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Respecto al objeto jurídico que dio origen al presente asunto, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED], identificada con el folio 00200014 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener copia del contrato celebrado por el Municipio de Irapuato, con la [REDACTED] [REDACTED], así como los informes parciales e informe final, que entregó de la revisión efectuada a los ingresos recibidos por la Hacienda Pública Municipal, del ejercicio correspondiente al año 2012 dos mil doce, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de las Unidades Administrativas correspondientes del sujeto obligado, a saber, el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, todas pertenecientes a la administración pública de Irapuato, Guanajuato, según se desprende de las atribuciones conferidas por los artículos 77 fracción XIII, 124 fracciones I y II, 128 fracción V y 130 fracciones I y IV de la Ley

Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, XV y XVI, 11 fracciones VI y VIII, 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV, 40, 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Antes de proceder con el estudio correspondiente a la existencia de la información petitionada y toda vez que el medio de impugnación en que se actúa, fue presentado en contra de la falta de respuesta a la solicitud que se enuncia, es de mencionar que de las constancias que integran el expediente de marras, se desprende la supuesta entrega de una respuesta al ahora impugnante, vía tanto el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", así también, a través de la cuenta de correo electrónico señalada con anterioridad, respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, la cual fue acompañada al informe de ley, así entonces y en cuanto al trámite otorgado a la petición de mérito, debe precisarse que el día miércoles 7 siete del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, presuntamente le fue notificada a [REDACTED], una prórroga para entregarle la información que requirió, por lo que habiendo sido presentada su petición el 29 veintinueve de abril del mismo año, el plazo con que contaba para otorgarle respuesta, sería ampliado hasta el lunes 12 doce del mes de mayo del año en curso, motivo por el cual, la respuesta dirigida al particular y fechada el jueves 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, aparentemente fue realizada dentro del término legalmente establecido por el numeral 43 de la Ley de la materia y al obrar glosada al expediente en copia certificada, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, no así en cuanto a su entrega, motivo por el cual y en amplitud de jurisdicción, a partir de este momento se tiene por presentando el Recurso de Revocación que nos atañe, en contra de la respuesta en mención. -

Así pues, del análisis realizado a la respuesta presuntamente otorgada al solicitante mediante el sistema "Infomex Guanajuato" y mediante su cuenta de correo electrónico, el 12 doce del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, consistente en el oficio número DAIP/0876/2014, el cual obra a foja 24 veinticuatro del expediente de marras, del cual se desprende que éste informó a [REDACTED] [REDACTED], de manera general lo que a su vez le fuera respondido por la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el oficio número S.A./876/2014, fechado el martes 6 seis del mismo mes y año, a través del cual le indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizaron los documentos de su interés, motivo que imposibilita a proporcionarle las copias requeridas, respuesta que se convierte en un elemento probatorio suficiente para suponer la inexistencia cuando menos parcial de la información peticionada, no obstante, al no haberse decretado de forma puntual ésta, deberá examinarse en líneas posteriores la respuesta obsequiada al particular, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto. -----

Así entonces, al haber sido otorgada respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

Por lo anterior, la pretensión de [REDACTED], consiste en obtener **copias del contrato celebrado por el Municipio de Irapuato con la [REDACTED], así como los informes parciales e informe final, que entregó de la revisión efectuada a los ingresos recibidos por la Hacienda Pública Municipal, del ejercicio correspondiente al año 2012 dos mil doce.** Sobre lo peticionado, este Órgano Resolutor infiere por principio de cuentas que se trata en su totalidad y en caso de existir de **Información Pública**, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4 fracción V, 6, 7, 8 y 9 fracciones II, III, V, XV y XVI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener tal información y para el caso de existir, se traduciría en su totalidad en información eminentemente pública, es decir, que la información peticionada y que fue descrita anteriormente, es información susceptible de haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado a través de sus Unidades Administrativas, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, la cual, para el caso de obrar en sus archivos, deberá obsequiarse al peticionario, con la salvedad de proteger los datos personales que se encuentren inmersos en el o los referidos documentos o expedientes, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación con lo anterior, al concluir que la información peticionada, en caso de existir, se trataría de información con el

carácter de pública y derivado de la manera en que fue formulada su solicitud por parte de [REDACTED], resulta aplicable señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del diverso 40 de la Ley de la materia, **la información se entregará en el estado en que se encuentre, la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma**, razón por la cual, la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, de existir, deberá ser obsequiada de la manera en que aparece en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través de la Titular de su Unidad de Acceso, la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos como resultado de las peticiones de información que recibe. -----

**OCTAVO.-** Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la probable inexistencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: *"SOLICITO LA INFORMACIÓN DETALLADA EN "DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA". ES LA TERCERA VEZ QUE LA SOLICITO Y NO OBTENGO RESPUESTA ALGUNA. QUEDO EN ESPERA."* (Sic), expresiones que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Séptimo de esta Resolución, se traducen en un agravio fundado y operante, toda vez que como fue expuesto anteriormente, al presuntamente haberle notificado al particular una prórroga el día 7 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, siendo que no es posible corroborarlo al solamente haber adjuntado la Titular de la Unidad de Acceso recurrida a su informe, una impresión de pantalla del supuesto envío a la cuenta de correo electrónico indicada con anterioridad, en la cual señala remitir el

oficio con número de referencia DAIP/0864/2014, por lo que al no poder comprobarse fehacientemente la notificación de la ampliación del plazo para otorgar respuesta, además de que el Recurso de Revocación que nos atañe fuera presentado el 9 nueve del mismo mes y año, así como al manifestar el impugnante, que no había obtenido respuesta a su petición, se presupone que no había sido enterado el particular a ese momento de la prórroga señalada, por lo que la respuesta supuestamente entregada el 12 doce del mes de mayo del año en curso, fue obsequiada de manera extemporánea al solicitante de la información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, informándole al particular a través del oficio DAIP/0876/2014, que en los archivos que obran en poder de las Dependencias correspondientes, no fueron localizados los documentos de su interés, lo cual imposibilita proporcionar las copias requeridas; así pues y derivado de las constancias que la Responsable de la Unidad de Acceso impugnada acompañó a su informe de ley, así como de las manifestaciones vertidas por las partes a lo largo del presente procedimiento, se concluye que el trámite otorgado a la solicitud de información que nos atañe no fue el correcto, al no haber recibido la Unidad de Acceso contestación por parte de la Tesorería Municipal al requerimiento de información formulado, así también, al señalar la Secretaría del Ayuntamiento en su oficio número S.A./876/2014, que no se localizó documento alguno que coincida con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios celebrado por ese Municipio y [REDACTED], siendo que con la solicitud de mérito, no se pretendió obtener un contrato con tal denominación, asimismo, en la respuesta extemporánea aparentemente obsequiada, deja de abordarse el punto relativo a los informes parciales e informe final entregados, concernientes a la revisión de los ingresos recibidos por la Hacienda Pública Municipal, del ejercicio relativo al año 2012 dos

mil doce, dando como resultado que haya dejado de atenderse a cabalidad la petición que dio origen al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a lo estipulado por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por todo lo anterior y en virtud de no poder corroborarse por parte de este Colegiado, con las constancias acompañadas al informe, la notificación al particular de la respuesta determinada como extemporánea, que posiblemente fuera entregada a la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, así como por el contenido del oficio DAIP/0876/2014, **se desprende la materialización de un agravio en contra de [REDACTED], referente a la respuesta emitida fuera de término, por parte de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. - - - -**

Debiendo destacar además, las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar, acorde a lo previsto en los artículos 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, XII y XV y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, por lo que al haberle obsequiado al hoy impugnante, una respuesta fuera del plazo de 5 cinco días hábiles siguientes a haber recibido la solicitud de información de mérito, resulta obligado para este Consejo General, ordenar se dé Vista al Órgano de Control Interno de Irapuato, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en término de ley, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], de conformidad y con fundamento en lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de la materia. - - - - -

**NOVENO.-** Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que fue presentada por [REDACTED], el 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, a la cual fue asignado el folio 00200014 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", petición a la que no fuera otorgada respuesta dentro de los plazos legalmente establecidos y contra la cual interpuso su Recurso de Revocación, mismo que fue presentado ante este Instituto el día 9 nueve del mes de mayo del mismo año, correspondiéndole el número de folio PF00001614, así como el expediente 119/14-RRI, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y rendido por ésta el informe de ley –el cual no fue trasladado a lo largo del presente instrumento, en razón de no haber resultado necesario y al tratarse únicamente de una descripción del trámite efectuado por dicha Titular para otorgar respuesta-, adjuntando las constancias correspondientes al trámite de la petición motivo del presente ocurso, se procede a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente ocurso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Contencioso de Acceso a la Información, es que por lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad

jurídica, el **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], vía dicho sistema, el 29 veintinueve del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva conjuntamente con el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal y con base en la información obtenida, elabore una nueva respuesta, con la que entregue copia simple del contrato celebrado por aquel Municipio con [REDACTED], sea cual fuere la denominación de éste, así también, otorgue copias de los documentos en los cuales obren los informes parciales e informe final que entregó, de la revisión efectuada a los ingresos recibidos por la Hacienda Pública Municipal, del ejercicio 2012 dos mil doce y en caso de no contar con lo peticionado, deberá decretar su inexistencia. - - - - -**

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, el instrumento recursal, el informe y sus anexos, así como la respuesta obsequiada de forma extemporánea, las que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130, 131 y 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción I, 13, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 fracción VIII, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta dentro del plazo legal establecido, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio 00200014, presentada por [REDACTED], el 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el **Recurso de Revocación número 119/14-RRI**, interpuesto mediante el sistema "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 9 nueve del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato**, correspondiente a la solicitud de información número **000200014**, presentada el 29 veintinueve de abril del mismo año. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato,

Guanajuato, que se traduce en la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], el 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, en los términos precisados por los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de esta Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

**CUARTO.-** Se ordena dar Vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno de Irapuato, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte, con motivo de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 35ª trigésimo quinta sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha miércoles 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández**      **Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejera General**                      **Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos.**